



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001 31 03 004 2016 00004 01
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL.
DEMANDADO: LA MACURIA INVERSIONES.

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Seira del caso proceder a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual no se accedió a la práctica de prueba solicitadas en segunda instancia por extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, notificado en estados del 31 siguiente, fue admitido el recurso de apelación en el proceso de la referencia contra la sentencia de 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Posteriormente, el 6 de junio de 2018, se allegó solicitud probatoria consistente en corrección y aclaración de informe pericial para la cuantificación de perjuicios solicitados en escrito demandatorio ante el juez de primera instancia, que esgrime el profesional del derecho, fueron desconocidos por el fallador.

Solicitud anterior, resuelta de manera negativa mediante proveído del 21 de marzo de 2023 por hallarse extemporánea, y se ordenó correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la activa.

Mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que precede, alegando que “*no solicitó pruebas en segunda instancia en los términos del artículo 370 del C.G.P*” por cuanto no se cumplían las condiciones allí prescritas. Por tanto, lo que pretende es el “*decreto de prueba oficiosa con el fin de cuantificar el daño*”, dado que el juez de primera instancia al momento de proferir sentencia no encontró satisfactorio probatoriamente el dictamen pericial aportado.

Una vez surtido el respectivo traslado por Secretaría, es del caso resolver previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al examinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la recurrente, tenemos que este se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo aparte pertinente prevé: “*El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...).*”

A su turno, la norma procesal, respecto a la procedencia del recurso de súplica, predica: “*el recurso de súplica procede contra los autos que **por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...).*”

Confrontado lo anterior con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que la decisión atacada por vía de reposición es susceptible de apelación, en atención que en ella se negó el decreto y práctica de pruebas, lo que impone concluir la improcedibilidad del recurso *sub judice*.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario darle cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo único, artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

“(…) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (…)”.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el recurso que resulta procedente es el de «*súplica*», por lo que se le dará trámite en aplicación al artículo 332 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo anterior este despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de marzo de 2023, por medio del cual no se accedió a la práctica de pruebas en esta instancia.

Por lo cual, siendo improcedente el recurso de reposición, conforme lo esbozado y dando aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, en su lugar, se ordenará adecuar su trámite por las reglas del recurso de súplica y, se ordenará correr traslado del mismo a la parte contraria de conformidad con lo establecido por el artículo 332 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de reposición incoado contra el auto *ibidem*, a **RECURSO DE SÚPLICA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, dese cabal cumplimiento al inciso 1° del artículo 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proceso civil Radicación No. 20001 31 03 004 2016 00004 01